Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

RESOLUCIÓN N° 0267-2024-ANA-TNRCH

Lima, 20 de marzo de 2024

N° DE SALA	: Sala 1
EXP. TNRCH	: 737-2023
CUT	: 186327-2022
IMPUGNANTE	: Cayetano Alberto Subilete Quispe.
MATERIA	: Procedimiento Administrativo Sancionador- Recursos hídricos
SUBMATERIA	: Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros.
ÓRGANO	: AAA Chaparra - Chincha
UBICACIÓN POLÍTICA	: Distrito : Humay Provincia : Pisco Departamento : Ica

Sumilla: *La autoría de la infracción referida a la sustracción de agua destinada a terceros queda acreditada con la apertura de la compuerta en fecha distinta a la programada y el beneficio obtenido por el infractor con el riego del predio.*

Marco normativo*: Literal n) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.*

Sentido*: Infundado.*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el Señor Cayetano Alberto Subilete Quispe en contra de la Resolución Directoral N° 0829-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 17.10.2023, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió lo siguiente:

> *«**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** al señor **Cayetano Alberto Subilete Quispe**, identificado con DNI N° 22276227, con la imposición de una multa equivalente a **CERO PUNTO NUEVE (0.9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por la sustracción del recurso hídrico del rio Pisco, que estaba destinada para ser captada por la bocatoma Cabeza de Toro, correspondiente a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Cabeza de Toro, para irrigar el predio con U.C. N° 03513, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (405723 mE, 8483073 mN), del distrito de Humay, provincia de Pisco, región Ica, con sembríos de maíz, a través de la red de riego: CD Pallasca, sin contar con autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo la normatividad en materia de recursos hídricos, de acuerdo a lo señalado en el numeral **13 "Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento" del artículo 120° de la Ley N° 29338, lo cual es concordante con el literal n) "Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros…"** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B7E0BDB2

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024
Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

mediante Decreto Supremo N ° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

(…)

***ARTÍCULO 3°. - DISPONER** como medida complementaria que el señor Cayetano Alberto Subilete Quispe, deberá usar el recurso hídrico de acuerdo al cronograma de distribución de agua establecido por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco – Clase C, el cual es informado a los presidentes de las comisiones de usuarios; en caso de reincidencia en la sustracción del agua en fechas no programadas para su uso, se procederá a sancionar con mayor severidad. La Autoridad Local de Agua Pisco, se encargará de supervisar que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco – Clase C verifique el cumplimiento de lo señalado.*

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Cayetano Alberto Subilete Quispe solicita se declare nula la Resolución Directoral N° 0829-2023-ANA-AAA.CHCH.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

3.1. Se ha contravenido el principio de Verdad Material, por cuanto la autoridad no ha adoptado todas las medidas probatorias, por cuanto, no existe medio de prueba alguno que permita establecer de manera objetiva y fuera de toda duda razonable que haya violentado los candados de las compuertas y sustraído el recurso hídrico; pues, el hecho de que mi predio se haya visto favorecido con el ingreso de agua a través de sus canales prestablecidos y que usamos naturalmente para el regadío de nuestros cultivos, de ninguna manera puede generarme responsabilidad.

3.2. Se ha vulnerado el principio de Debido Procedimiento, sosteniendo que la resolución impugnada carece de motivación, por cuanto, el procedimiento administrativo sancionador se sustenta en el informe técnico 138-2022, emitido por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco-Clase C, pues es un acto unilateral y parcializado que se sustenta en inspecciones que de ninguna manera demuestran que el recurrente haya ejercido dolosamente violencia sobre el candado de las compuertas y derivado el recurso hídrico hacia su predio. Dicho informe contiene actuaciones que se habría realizado los días 17, 18, 19 y 20 de agosto de 2022, a pesar que tiene fecha de emisión 17.08.2022, lo cual demuestra parcialización.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En fecha 19.08.2022, la Administración Local de Agua Pisco, realizó una inspección ocular, en el sector Montesierpe, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, se pudo verificar que los predios del ámbito del bloque de riego Montesierpe de código PCHP37-B04, se encuentran con señales de haber sido regados recientemente, tomando como referencia la humedad del suelo, los cuales se detallan a continuación por su unidad catastral y ubicación en coordenadas UTM (WGS 84 zona 18 Sur):

"- 03513, sembrado con cultivo de maíz choclo (405723 mE, 8483073 mN).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B7E0BDB2

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024
Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

- 03558.02, sembrado con cultivo de maíz choclo (406417 mE, 8483251 mN).
- 03517, sembrado con cultivo de maíz choclo (406071 mE, 8483153 mN).
- 03516, sembrado con cultivo de maíz choclo (405905 mE, 8483125 mN).
- 03515, sembrado con cultivo de maíz choclo (405847 mE, 8483108 mN).
- 03509, sembrado con cultivo de maíz choclo (405551 mE, 8483016 mN).
- 03506.01, sembrado con cultivo de maíz choclo (405372 mE, 8482945 mN).
- 03500, sembrado con cultivo de maíz choclo (404752 mE, 8482804 mN).
- 03508, sembrado con cultivo de maíz choclo (405466 mE, 8483014 mN).
- 03499, sembrado con cultivo de maíz choclo (404649 mE, 8482795 mN).
- 03544, sembrado con cultivo de maíz choclo (403927 mE, 8483014 mN).

Los predios descritos captaron y condujeron el agua por la bocatoma y CD Montesierpe"

4.2. Con el Oficio N° 271-2022-JUSHMP-CC ingresado el 07.09.2022, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco – Clase C, remitió el Informe Técnico N° 138-2022, mediante el cual hace de conocimiento lo siguiente:

a. Los días del 17.08.2022 al 20.08.2022, en las comisiones de usuarios Huaya Letrayoc, Pallasca Tambo Colorado, Montesierpe y Chunchanga Miraflores, se ha producido la sustracción del agua que le correspondía a la Comisión de Usuarios Cabeza de Toro; según programación (Del 14.08.2022 al 22.08.2022).
b. El canal Montesierpe cuenta con dos compuertas de regulación, una para el botador y la otra para detención y regulación para el CD, ambas ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84): 407070 mE – 8483450 mN, la compuerta del botador se encontró levantada y la compuerta del canal, estaba cerrada (baja) y el candado roto, en la sustracción se ha derivado un caudal de 0.60 m^3/s.
c. Se identificó una relación de predios que hicieron uso del agua, entre ellos, el predio con U.C. 03513 con un área de 4 ha, sembrado con cultivos de maíz choclo, ubicado en el bloque de riego Montesierpe de código PCHP37-B04, ámbito del Subsector Hidráulico Montesierpe.

4.3. En el Informe Técnico N° 0047-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL de fecha 20.10.2022, la Administración Local de Agua Pisco, concluyó que durante la inspección ocular de fecha 19.08.2022 y conforme a lo corroborado en el Informe Técnico N° 138-2028, se ha constatado que el señor Cayetano Alberto Subilete Quispe, ha sustraído el agua del río Pisco que estaba asignada para ser captada por la bocatoma Cabeza de Toro. Este hecho lo llevó a cabo para irrigar el predio de UC N° 03513 sembrado con cultivo de maíz choclo, a través de la red de riego: CD Montesierpe y L1 Bendezu, ubicado en el bloque de riego Montesierpe de código PCHP37-B04, ámbito del Subsector Hidráulico Montesierpe. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el numeral 13) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento. Por lo tanto, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el mencionado administrado.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Mediante la Notificación N° 0041-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P de fecha 24.10.2022, recibida el 03.11.2022, la Administración Local de Agua Pisco comunicó al señor Cayetano Alberto Subilete Quispe, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber realizado la sustracción del agua del río Pisco que estaba asignada para ser captada por la bocatoma Cabeza de Toro e irrigar el predio de UC N° 03513 sembrado con cultivo de maíz choclo, a través de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B7E0BDB2

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024
Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024
Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

la red de riego: CD Montesierpe y L1 Bendezu, ubicado en el bloque de riego Montesierpe de código PCHP37-B04, ámbito del Subsector Hidráulico Montesierpe. Este hecho se encuentra tipificado como infracción en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para formular los descargos que estime pertinentes.

4.5. Con el escrito de fecha 08.11.2022, el señor Cayetano Alberto Subilete Quispe formuló su descargo, negando los hechos imputados; asimismo indicó que el Informe N° 138-2022 de fecha 17.08.2022, elaborado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco – Clase C y el ınforme Técnico N° 0035-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL elaborado por la Administración Local de Agua Pisco, no han sido emitidos de manera objetiva, incurriendo en nulidad absoluta, recortándole su derecho de defensa. Agregó que, al advertir los hechos puso en conocimiento de la Junta, no obstante, no se realizó ninguna acción. Agregó que, solicitó auxilio a la junta de usuarios; sin embargo, no fue atendido y, en vista que el agua pasaba por el canal, sus familiares lo han cogido por cuanto, tienen una inversión de cultivos de choclo.

4.6. En el Informe Técnico N° 0022-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL de fecha 02.03.2023 (informe final de instrucción), notificado el 19.09.2023, ıa Administración Local de Agua Pisco, concluyó que el señor Cayetano Alberto Subilete Quispe, ha sustraído el agua del río Pisco que estaba asignada para ser captada por la bocatoma Cabeza de Toro, e irrigó el predio de UC N° 03513 sembrado con cultivo de maíz choclo, a través de la red de riego: CD Montesierpe y L1 Bendezu, ubicado en el bloque de riego Montesierpe de código PCHP37-B04, ámbito del Subsector Hidráulico Montesierpe, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento. Además, calificó la infracción como leve y recomendó sancionar al administrado con una multa equivalente 0.9 UIT.

4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 0596-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 03.08.2023, notificada el 11.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, resolvió ampliar por tres (03) meses el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del señor Cayetano Alberto Subilete Quispe, cuyo término será computado a partir del 04.08.2023.

4.8. Con el escrito de fecha 03.10.2023 el señor Cayetano Alberto Subilete Quispe formuló su descargo, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de fecha 08.11.2022; asimismo, señaló que el agua ingresó por si misma a su predio, en donde tiene cultivos de maíz, no habiendo realizado ninguna acción; concluye indicando que, viene ocupando el predio con U.C. 03513 en calidad de propietario hace treinta y cinco años y nunca ha tenido problema con ninguna persona, siendo la primera vez que se ve inmerso en hechos que involucran una sustracción de agua del río Pisco.

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 0829-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 17.10.2023, notificada bajo puerta el 21.10.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió:

a) Sancionar al señor Cayetano Alberto Subilete Quispe con una multa equivalente a 0.9 UIT por la sustracción del recurso hídrico del río Pisco, (que estaba destinado para ser captado por los usuarios de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Cabeza de Toro), para irrigar su predio

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B7E0BDB2

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024
Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024
Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

con U.C. N° 03513, sin contar con autorización, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 13° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.

b) Disponer como medida complementaria, que el señor Cayetano Alberto Subilete Quispe, use el agua de acuerdo con el cronograma de distribución de agua establecido por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco – Clase C, el cual es informado a los presidentes de las comisiones de usuarios.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10. Con el escrito ingresado en fecha 15.11.2023 el señor Cayetano Alberto Subilete Quispe interpuso un recurso de apelación en contra la Resolución Directoral N ° 0829-2023-ANA-AAA.CHCH, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante el Memorando N° 2750-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 15.11.2023, elevó los actuados a esta instancia en mérito del recurso presentado.

4.12. Con el escrito ingresado en fecha 30.01.2024, el señor Cayetano Alberto Subilete Quispe, en su condición de presidente de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Montesierpe señaló que en fecha 18.08.2022 emitió el acta de inspección ocular informando los presuntos hechos de sustracción de aguas en el sub sector Tambo Colorado, en dicho informe manifestó los hechos que le fueron comunicados vía telefónica, enterándose posteriormente que fueron sus hijos quienes ha irrigado su predio; sin embargo, en el sector, no se ha llevado a cabo ninguna acción de investigación a efectos de establecer alguna responsabilidad.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI[1] ; y los artículos 4º y 14º de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 283-2023-ANA[2] .

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[3], razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

[1] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

[2] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

[3] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B7E0BDB2

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

Respecto a la infracción imputada y la sanción impuesta al señor Cayetano Alberto Subilete Quispe.

6.1. Mediante la Notificación N° 0041-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P de fecha 24.10.2022, diligenciada el 03.11.2022, la Administración Local de Agua Pisco comunicó al señor Cayetano Alberto Subilete Quispe, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por haber incurrido en las infracciones previstas en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento, al haberse constatado que es responsable por la sustracción del agua del río Pisco destinada a ser captada por los usuarios de la Comisión de Usuarios Cabeza de Toro.

6.2. Al respecto, el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que constituye infracción en materia de agua: *"Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento"*, por el contrario, el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción: "*Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros (…)*".

6.3. En el presente caso, no corresponde imputar la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos debido a que constituye un tipo abierto, y la acción de sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros se encuentra tipificada de manera específica en el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que debe dejarse sin efecto dicha imputación.

6.4. En tal sentido, la sanción impuesta al señor Cayetano Alberto Subilete Quispe por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante la Resolución Directoral N° 0847-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 17.10.2023 por la sustracción del agua del río Pisco destinada a ser captada por la Comisión de Usuarios Cabeza de Toro constituye la infracción prevista en el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Cabe precisar que la infracción imputada al administrado, prevista en el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se configura cuando i) se sustrae o extrae el agua (para ser aprovechada) que fue otorgada a un tercero, ii) se impide que el titular de un derecho de uso de agua pueda ejercerlo o iii) se impide que el beneficiario de una servidumbre de agua pueda ejercer este derecho.

6.5. Al respecto, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha consideró acreditada la responsabilidad administrativa del señor Cayetano Alberto Subilete Quispe en mérito a los siguientes medios probatorios:

a. La inspección ocular de fecha 19.08.2022, realizada por la Administración Local de Agua Pisco, mediante la cual se identificó los predios pertenecientes al bloque de Montesierpe con código PCHP37-B04 que se encuentran con señales de haber sido irrigados, cuando correspondía a los usuarios de la Comisión de Usuarios Cabeza de Toro, entre ellos, el predio con U.C. N° 03513.

b. El Informe Técnico N° 138-2022 emitido por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco-Clase C, en el que se identificaron los titulares y arrendatarios de los predios que habrían sido irrigados con aguas del río Pisco destinadas a los usuarios de la Comisión Cabeza de Toro, y que fueron

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B7E0BDB2

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

sustraídas. Entre ellos, el señor Cayetano Alberto Subilete Quispe.

c. El Informe Técnico N° 0047-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL de fecha 20.10.2022 emitido por la Administración Local de Agua Pisco, en el que concluyó que, de acuerdo a las actuaciones realizadas, los usuarios del bloque de riego Montesierpe han sustraído el agua proveniente del río Pisco destinada a la Comisión Cabeza de Toro según programación de "quiebra de agua", a través de la red de riego CD Montesierpe y L1 Bendezu, por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Cayetano Alberto Subilete Quispe.

d. Las imágenes adjuntas al Informe Técnico N° 0047-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL:

Fotografía N° 1. Cultivo de maíz choclo del predio de UC N° 03513

Fotografía del Informe Técnico N° 0047-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL
(Fuente: JUSHMP, donde se muestra la compuerta levantada)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B7E0BDB2

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

Plano N° 1. Ubicación del predio de UC N° 03513

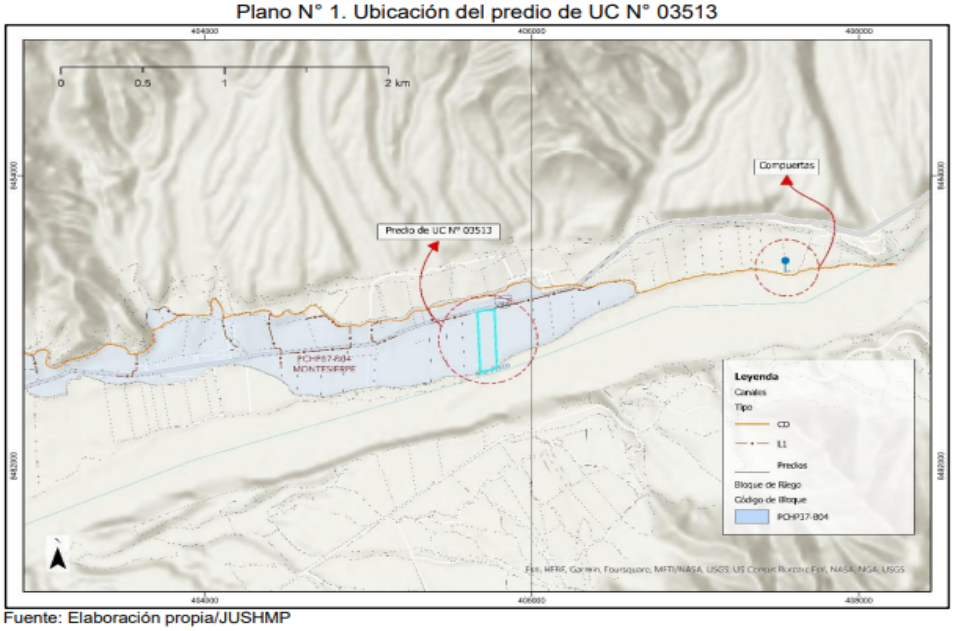

Fuente: Elaboración propia/JUSHMP

*Fuente: Informe Técnico N° 0044-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL: Ubicación del predio de UC N° **03513)***

e. El escrito de descargo presentado por el señor Cayetano Alberto Subilete Quispe en fecha 03.10.2023, en el cual admitió que el predio con U.C. N° 03513, del que es titular, ha sido irrigado en la fecha en que se constató la sustracción del agua.

f. El Informe Técnico N° 0022-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL de fecha 02.03.2023 (informe final de instrucción), mediante el cual, la Administración Local de Agua Pisco determinó que el señor Cayetano Alberto Subilete Quispe, ha sustraído el agua del río Pisco destinada a los usuarios de la Comisión de Usuarios Cabeza de Toro, para irrigar el predio con U.C. N° 03513, ubicado en el bloque de riego Montesierpe y que recomendó sancionar al administrado.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.6. En relación con los argumentos contenidos en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.6.1. El numeral 1.11 del numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General contempla el principio de Verdad Material del siguiente modo:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)

1.11. Principio de verdad material. *- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B7E0BDB2

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024
Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024
Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

El citado principio obliga a la Autoridad a ejercer todas las acciones necesarias, a fin de establecer certeza respecto de los hechos que sirven de sustento para la adopción de una decisión.

6.6.2. El presente procedimiento se inició mediante la Notificación N° 037-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P de fecha 20.10.2022 sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la cual, se imputó al señor Cayetano Alberto Subilete Quispe, haber sustraído el agua del río Pisco destinada a los usuarios de la Comisión de Usuarios Cabeza de Toro, en mérito a la inspección ocular de fecha 19.08.2022 y la identificación de predios realizada por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco-Clase C realizada mediante el Informe Técnico N° 138-2022.

6.6.3. Mediante la Resolución Directoral N° 0829-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 20.10.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió sancionar al señor Cayetano Alberto Subilete Quispe con una multa equivalente a 0.9 UIT, por sustraer el recurso hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tomando en consideración los siguientes actuados:

a. El acta de inspección ocular de fecha 19.08.2022, en la que se identificaron los predios del bloque de riego Montesierpe irrigados con agua del río Pisco, entre ellos el predio con U.C. N° 03513 con cultivos de maíz choclo.

b. El Informe Técnico N° 138-2022 elaborado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco-Clase C, en el que se informó que de acuerdo con la programación de riego por “quiebra de agua”, entre el 14.08.2022 al 22.08.2022, el agua del río Pisco correspondía ser captada y utilizada por los usuarios del sector Cabeza de Toro. Además, se identificó a los usuarios del sector Montesierpe que han realizado el uso del agua del río Pisco durante los días 18.08.2022 al 20.08.2022.

c. El Informe Técnico N° 0047-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL, emitido por la Administración Local de Agua Pisco, por medio del cual se incorporaron los datos de los predios contenidos en el Informe Técnico N° 138-2022, y señaló que el predio con U.C. N° 03513 es conducido por el señor Cayetano Alberto Subilete Quispe, y que en la fecha en que se realizó la inspección ocular (19.08.2022), se irrigó el predio con agua proveniente del río Pisco por la apertura de las compuertas y utilizando la red de riego del predio conformada por el canal de derivación “Pallasca”. Asimismo, identificó los derechos de uso de agua otorgados a los usuarios de la Comisión de Usuarios Cabeza de Toro:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B7E0BDB2

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

N°	Bloque de Riego	Código	Resolución Administrativa N°	Volumen asignado (MMC)*
1	I	PCHP37-B14	044-2005-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P	5.517
2	II	PCHP37-B15	045-2005-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P	8.341
3	III	PCHP37-B16	046-2005-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P	10.016
4	IV	PCHP37-B17	047-2005-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P	9.716
5	V	PCHP37-B18	048-2005-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P	13.488
6	VI	PCHP37-B19	049-2005-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P	12.047
7	VII	PCHP37-B20	050-2005-GORE-ICA/DRAG-ATDRCH.P	9.649

*Volumen asignado en Millones de Metros Cúbicos (MMC) anuales al 75% de persistencia medidos en bocatoma

Fuente Informe Técnico N° 0047-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.P/LCDL

d. El escrito ingresado en fecha 08.11.2022, en el cual, el señor Cayetano Alberto Subilete Quispe señaló que *"(…) en vista que el agua pasaba por el canal mis familiares lo han cogido en vita que tenemos una inversión de cultivo de choclo y habiendo solicitado auxilio a la Junta de Usuarios de Pisco, no me uxiliaron es por tal razón que mis familiares lo han cogido, con relación al candado de la compuerta el recurrente no lo hizo y no sabe nada al respecto (…)"*.

e. El escrito ingresado en fecha 03.10.2023, mediante el cual, el señor Cayetano Alberto Subilete Quispe formuló su descargo al informe final de instrucción, manifestando que, su predio ha sido irrigado en la fecha de la inspección ocular, con agua del río Pisco, la cual fue conducida por la red de riego del predio, en donde tiene una inversión de cultivos de maíz choclo, señalando : *"(…) el recurrente al acudir al terreno que tengo como propietario se da con la sorpresa que el agua circulaba por el canal e ingreso a mi terreno sembrado aproximadamente a las 10.00 de la noche, (…)"* no obstante, en ningún momento abrió el candado de la compuerta.

6.6.4. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sustentó su decisión señalando que, en el procedimiento administrativo sancionador, pueden ser actuados todos los medios de prueba que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos, entre ellos, los indicios y presunciones; que constituye la prueba indiciaria.

6.6.5. Al respecto, respecto a la prueba indiciaria y la necesidad de motivación, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC, ha señalado:

> *"25. (…), si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba, y entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que <u>cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que</u>*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B7E0BDB2

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024
Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024
Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.

26. *(…) Justamente, por ello, resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si ésta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificará la intervención al derecho a la libertad personal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas en por el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido,* ***lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos un enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los os primeros debe ser directo y preciso****, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos".* (El subrayado corresponde a este tribunal).

Además, en la sentencia recaída en el Expediente N° 04278-2011-PHC/TC el Tribunal Constitucional precisó que "*(…), si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudirse a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos*"[4] (Subrayado agregado), y que es aplicable en los procedimientos de carácter sancionador.

6.6.6. En este caso, de acuerdo con los medios probatorios señalados en el numeral 6.6.3 de la presente resolución, se acreditó la apertura de la compuerta en una fecha distinta a la establecida por el operador, y la conducción del agua hacia los predios del bloque de riego Montesierpe con código PCHP37-B04, mediante la infraestructura de riego conformada por la bocatoma CD Montesierpe y L1 Bendezu (hecho base o indiciario); además, se demostró el beneficio obtenido por el señor Cayetano Alberto Subilete Quispe por haberse irrigado su predio con U.C. N° 03513, que forma parte del bloque de riego mencionado (hecho consecuencia).

En vista de lo constatado en el acta de verificación, corroborado por el descargo del propio administrado, se comprueban los hechos indiciarios: apertura de la compuerta que desvía el agua en favor de terceros, y, riego del predio que conduce el imputado, por cuya virtud puede deducirse, como hecho indiciado, que ha cometido la infracción de sustraer agua que corresponde al titular de un derecho, en tanto por máxima de experiencia (regla de conocimiento práctico) se asume que el beneficiado con la infracción de sustracción (riego de su predio) normalmente es el autor o coautor de los medios que favorecieron esa consecuencia (rotura de compuerta para desviar el agua). Con base en lo señalado, se acredita la responsabilidad administrativa del señor Cayetano Alberto Subilete Quispe

[4] Véase fundamento 4. Disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04278-2011-HC.html.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B7E0BDB2

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024
Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024
Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

en la comisión de la infracción.

6.6.7. En tal sentido, la autoría de la infracción de sustracción del agua destinada a terceros quedó acreditada con la apertura de la compuerta en una fecha distinta a la programada por el operador y el beneficio obtenido por el infractor con el riego del predio; por lo que, la alegación del impugnante, referida a que la Autoridad no cuenta con prueba directa que lo vincule con la sustracción de agua del río Pisco, vulnerando el principio de Verdad Material, ha sido desvirtuada, correspondiendo desestimarse el presente argumento.

6.7. En relación con el argumento expuesto en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.7.1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otro, requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo, precisa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado

6.7.2. De la revisión del expediente, se advierte que, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en la Resolución Directoral N° 0829-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 17.10.2023, expuso los hechos pasibles de sanción y los fundamentos jurídicos que sustentan la responsabilidad de la impugnante, por su parte, el señor Cayetano Alberto Subilete Quispe no ha logrado desvirtuar la imputación, conforme se ha consignado en la resolución impugnada:

> *"(…)Que, de lo señalado y del análisis de los actuados, se puede colegir, que el señor Cayetano Alberto Subilete Quispe, no ha logrado desvirtuar los hechos constitutivos de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputan, dado que mediante diligencia llevada a cabo con fecha 19.08.2022 por parte de la Autoridad Local de Agua Pisco, aunada a lo señalado en el Informe Técnico N° 138-2022, las diligencias oculares realizadas por la JUSHMP, los días 18 y 20 de agosto de 2022, los descargos efectuados por el administrado y las tomas fotográficas anexas al expediente; existen indicios suficientes para acreditar su responsabilidad administrativa, por haber realizado sustracción del recurso hídrico del rio Pisco, que estaba destinada para ser captada por la bocatoma Cabeza de Toro, correspondiente a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Cabeza de Toro, para irrigar su predio con U.C. N° 03513 con sembríos de maíz, a través de la red de riego: CD Montesierpe y L1 Bendezu, ubicado en el bloque de riego Montesierpe de código PCHP37- B04, ámbito del Subsector Hidráulico Montesierpe; (…)"*

Se observa que, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, para determinar la responsabilidad del señor Cayetano Alberto Subilete Quispe por la sustracción del agua del río Pisco, se sustenta en la inspección ocular de fecha 19.08.2022, realizada por la Administración Local de Agua Pisco, en la que se identificó que los cultivos del predio con U.C. N° 03513 han sido recientemente irrigados y se observó la humedad de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B7E0BDB2

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024
Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024
Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

infraestructura de riego; además, en el Informe Técnico N° 138-2022, emitido por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco-Clase C, en el cual se identificó al administrado como titular del predio mencionado que ha sido beneficiado.

6.7.3. Es pertinente señalar que, una vez que se genere una prueba evidenciando un hecho particular y a una persona en específico, la presunción de inocencia se extingue, conforme lo precisó el Tribunal Constitucional en la STC del expediente N° 03891-2011-PA/TC *"(…) por esta presunción iuris tantum, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario […]; en consecuencia, se puede colegir que, al constituir una presunción iuris tantum, la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria"*[5].

6.7.4. Con relación a las alegadas irregularidades en la emisión del Informe Técnico N° 138-2022 por parte de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco-Clase C, debe precisarse que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.6.3 de la presente resolución, para la determinación de la responsabilidad administrativa del impugnante, la Autoridad Administrativa Chaparra-Chincha solo tomó en cuenta dicho informe en el extremo referido a la identificación de los titulares de los predios irrigados con agua sustraída del río Pisco; sustentando la sanción en el hecho verificado en la inspección de fecha 19.08.2022 realizada por la Administración Local de Agua Pisco.

6.7.5. En tal sentido, no resulta relevante el argumento de que existe una discrepancia en la fecha consignada en el Informe Técnico N° 138-2022 y las actas de inspección que le fueron adjuntadas por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pisco-Clase C, así como la cantidad de predios que constan en dichos documentos.

6.7.6. Por lo tanto, el argumento planteado no evidencia que al emitirse la Resolución Directoral N° 0829-2023-ANA-AAA.CHCH la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha haya incurrido en alguna causal de nulidad, por lo que, no corresponde amparar el presente argumento.

6.8. Respecto a lo señalado por el señor Cayetano Alberto Subilete Quispe, en su condición de presidente de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Montesierpe en su escrito de fecha 30.01.2024, referido a que no se han realizado actuaciones de investigación en el sector Montesierpe, se debe indicar que la Administración Local de Agua Pisco cumplió con realizar la inspección ocular que sustentó el inicio del procedimiento, conforme se indica en el numeral 4.1 de la presente resolución.

6.9. En virtud de lo expuesto, se ha determinado que los fundamentos y medios probatorios que sirvieron de sustento para la imposición de la sanción administrativa al señor Cayetano Alberto Subilete Quispe se encuentran arreglados a derecho. Por lo que, habiéndose desvirtuado sus argumentos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0829-2023-ANA-AAA.CHCH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0296-2024-ANA-TNRCH-ST y

[5] Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 16 de enero de 2012, expediente N° 03891-2011-PA/TC. Disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B7E0BDB2

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/03/2024

con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 20.03.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Cayetano Alberto Subilete Quispe contra la Resolución Directoral N° 0829-2023-ANA-AAA.CHCH.

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B7E0BDB2